

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1871.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntimos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 7.)

S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA A LA RECTIFICACIÓN DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuación.)

5.ª La calidad de los terrenos de la finca, con relación al cultivo á que se dedica, de suerte que aparezca, no sólo la extensión superficial ocupada por cada cultivo ó aprovechamiento, sino también cuál es de dicha superficie la que corresponde á primera, segunda ó tercera clase (únicas que se considera existen en cada distrito municipal).

6.ª La extensión superficial que en su caso resulte en la misma finca infructífera por la naturaleza del terreno, y no susceptible de aprovechamiento alguno, por cuyas condiciones deba considerarse exenta de la contribución territorial aquella extensión superficial.

7.ª El número y clase de árboles sueltos que puedan existir en cada una de las fincas.

8.ª El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario, determinando si es vecino de la localidad ó de qué pueblo, y si no lo fuere de aquella.

9.ª El producto líquido anual en pesetas que, según sus noticias ó cálculo, produzca ó pueda producir la finca.

Art. 23. En cuanto á las fincas urbanas, tendrán muy presente lo dispuesto en el art. 62 y manifestarán respecto de cada una:

1.º El número de orden que corresponda en el pago, partido, distrito,

etc. en que se hallé enclavada y letra de éste.

2.º La calle, plaza ó plazuela en que radique y número de gobierno con que está señalada en dicha calle ó plaza, si fuere en poblado, y el nombre del pago, partido, distrito ó término de la finca á que pertenezca, si se hallase en despoblado.

3.º Si es casa habitación, fábrica, almacén, almazara, molino etc.

4.º Extensión superficial en metros cuadrados, si les es posible, ó en varas ó pies cuadrados que tiene la finca.

5.º El número de pisos de que consta, incluso los subterráneos y buhardillas.

6.º El número en totalidad de habitaciones independientes arrendadas ó habitadas por distintos vecinos.

7.º Valor en renta que se obtenga si está arrendada, y si no, y en todo caso, de lo que calculen que pueda producir, según su estado y condiciones.

Y 8.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario, con igual indicación de su vecindad, como señala el artículo precedente.

Art. 24. En las fincas que estén gozando de la exención perpetua ó temporal de la contribución territorial, se consignará esta circunstancia, y en las de exención temporal, además de las noticias de que hablan los artículos que preceden, se expresarán las circunstancias en que la misma finca se encontraba antes de gozar la exención que disfrute, cuyas circunstancias serán con relación á aquella época las mismas que para su estado actual disponen los indicados dos artículos precedentes.

Art. 25. Si para las noticias que los Vocales de las secciones tienen que suministrar á las mismas necesitan obtener de los interesados ó de los Registradores de la propiedad documentos ó antecedentes que no existan en dichas Juntas, éstas se lo reclamarán á petición verbal de aquéllos, haciendo uso de las facultades que les conceden los artículos 13 y 14 de este Reglamento. Del mismo modo podrán hacerse acompañar los Vocales en su reconocimien-

to ocular de las fincas, cuando lo estimen indispensable, de los Peritos asociados á las Juntas periciales y Comisiones de evaluación, que lo están también á las Juntas de amillaramiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de este propio Reglamento.

Art. 26. Cuando los Vocales de las secciones hayan hecho las manifestaciones á que se refieren los artículos 22, 23 y 24, expresando la extensión superficial de las fincas en medidas usuales del país, por no poder hacerlo en las métricas decimales, seguirá á su manifestación en el libro de qué habla el art. 42 la reducción de aquéllas á estas medidas, que deberán practicar bajo su firma el Secretario de la sección ó los Peritos de que habla el artículo anterior, también bajo la suya.

Art. 27. Para los efectos de la rectificación de los amillaramientos, se califican de fincas, no sólo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 28. Se calificará como una sola finca rústica toda porción de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á un sola clase de cultivo ó aprovechamiento y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando por el contrario haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un sólo nombre y sin embargo esté cada porción dividida y separada por linderos de otras propiedades, se considerará como una sola finca cada porción de terreno.

Art. 29. Las vías públicas de lo interior de cada población se apreciarán como una sola finca en la parte relativa á la riqueza urbana.

Si la población está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominación de esos grupos, se es-

timarán también por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 30. Del mismo modo se considerarán como una sola finca los paseos, jardines, fondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del común de vecinos, no tengan más aprovechamiento que la distracción ó desahogo gratuito de aquéllos.

En las fincas de esta clase que tengan además otro cualquiera aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento común que sirvan para apacentar los ganados, se hará constar así.

Art. 31. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales ó pertenezcan á cualquiera Sociedad ó individuo, se estimarán en la riqueza rústica, pero figurará como una finca la parte de vía comprendida en cada término municipal, aun cuando aquélla se extienda por varios.

Art. 32. Para el cumplimiento de los tres artículos que preceden, como los Vocales de las secciones han de dar cuenta á la misma de la vía ó parte de vía que como una de las fincas enclavadas en su pago, partido, etc., corresponde al mismo, determinando su extensión superficial, la sección cuidará de reunir las manifestaciones de todos sus Vocales, para formar el conjunto de las que existen en su respectiva zona, y constituir así una sola finca ó varias en su caso de las vías públicas interiores de la población; otra de los paseos, rondas, etc. y otra de las vías públicas exteriores, como dichos artículos disponen.

La Junta de amillaramiento, al formar éste, cuidará asimismo de reunir el conjunto de las vías públicas interiores y exteriores de la población y de los paseos, rondas, etc., que consten de los libros de las respectivas secciones, constituyendo así en totalidad las solas y únicas fincas que por los conceptos indicados han de aparecer en los amillaramientos.

Lo mismo harán las secciones y Juntas respectivamente, cuando á pesar de lo dispuesto en el art. 17 no haya sido posible evitar la división de una sola finca, comprendiéndola en dos ó más pagos, partidos, distritos, etc., pues considerada la parte de ella perteneciente á cada pago como una finca por los Vocales que han de visitar éstos, al efecto de suministrar las noticias que quedan indicadas, las secciones y las Juntas en su caso resumirán estas mismas noticias para inscribir la finca total en el amillaramiento como una sola, según corresponde.

Art. 33. Asimismo para los efectos de esta rectificación se entienden árboles sueltos en una finca rústica los diseminados en ella y que no constituyen la producción dominante de la misma por estar aquella dedicada principalmente á otros cultivos ó aprovechamientos.

Art. 34. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situación y la materia y forma con que estén contruídos, se calificarán de *fincas urbanas*, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de la localidad, no determine una separación marcada y evidente.

Art. 35. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será, para los efectos de este Reglamento, la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 36. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 37. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos y deba apreciarse como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34, se considerará todo él como correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 38. Los parques, jardines, huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se considerarán en la parte relativa á las fincas urbanas, aunque se evaluarán por su extensión superficial y como previene el art. 51 de este Reglamento.

Si se comunican interiormente con algún edificio, formando parte accesoria del mismo, no se apreciarán como separados, pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar la del edificio de que son accesorios, y la evaluación que de ellos se haga, al

tenor del indicado art. 51, al determinar la renta de que sea susceptible dicha finca á la que estén unidas.

Art. 39. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo se considerarán como fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 34.

Art. 40. Los edificios destinados á palomares se comprenderán también entre las fincas urbanas; pero bajo anotación y apreciación particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera. Si formasen parte integrante del mismo edificio, se comprenderán con éste, haciéndose por los Vocales de la Junta la debida expresión.

Art. 41. Para dichos efectos de la rectificación de los amillaramientos, se entenderán como dueños ó usufructuarios de las fincas los que efectivamente lo sean, y además, para los casos que se determinan á continuación, las personas ó Corporaciones que se expresan en cada uno de ellos, á saber:

1.º El administrador legal del dominio, si le hubiere, y en otro caso el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporción. Si siendo varios los condueños, dos ó más de éstos fuesen partícipes cada uno de una porción igual, pero superior á la de los demás, también al de mayor edad de esos dos ó más partícipes, se considerará como dueño de las fincas para los expresados efectos, sin perjuicio de expresar en este caso y en el anterior los nombres y apellidos de los demás condueños.

2.º El dueño del dominio útil, cuando esté separado del directo, expresándose también quién sea el de éste.

3.º El Administrador de las fincas, en las que las personas, Sociedades ó Corporaciones que las posean tengan mancomunidad de aprovecharientos.

4.º El poseedor ó tenedor por mandamiento judicial, si lo hubiere, en las fincas que se hallen en litigio.

5.º El Ayuntamiento por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás predios que le pertenezcan, incluso las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

6.º La provincia por las vías públicas de carácter provincial.

7.º El Estado por las fincas de su propiedad y por las vías terrestres ó fluviales de carácter general y fincas á ellas anejas que no tengan otro dueño.

### CAPÍTULO III

*De la ponencia de los individuos de las secciones, acuerdos de éstas y reglas á que deberán ajustarse.*

Art. 42. Tomadas por los Vocales de las respectivas secciones, por cada finca enclavada en el pago, partido, distrito, etc. que les corresponda, las noticias á que se refieren los arts. 22, 23 y 24, darán cuenta de ellas á la sección por orden correlativo de fincas en cada pago, distrito, etc.; ésta las consignará bajo la firma de aquéllos en los libros de actas que llevará cada uno por su zona respectiva, y á seguida, después de cumplir en su caso lo dispuesto en el art. 26, hará constar la sección con

vista de la refundición del amillaramiento:

1.º Si está ó no incluida en dicha refundición la finca de que se trate, y en caso afirmativo, las condiciones atribuidas á ella en el propio amillaramiento, si fuesen distintas de las manifestadas por los Vocales.

2.º En las fincas rústicas arrendadas en las que de los amillaramientos y apéndices aparezca dividida la utilidad de aquélla entre el propietario y sus colonos, se hará constar esta circunstancia, expresando los nombres de dichos colonos y la utilidad líquida que á cada uno se le viene considerando en los indicados amillaramientos, y al propietario por la renta.

3.º La conformidad ó discrepancia de los datos consignados respecto á cada finca por la manifestación de los Vocales que la hayan examinado y los que acerca de la misma resulten de las declaraciones de los contribuyentes y demás antecedentes reunidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 25. A continuación se extenderá el acuerdo que dicte la sección respectiva en vista de todos los citados datos, cuyo acuerdo recaerá precisamente acerca de todos y cada uno de los particulares que respecto á la finca de que se trate deben haber consignado los Vocales ponentes, conforme á los artículos 22, 23 y 24.

Quando el acuerdo que deba recaer lo sea sobre una parte de finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 32, la sección lo suspenderá hasta que terminada por sus Vocales la inspección de la última parte de las que deban componer dichas fincas para la respectiva sección, ésta pueda dictarlo acomodándose á la regla establecida en este artículo, y teniendo presente todas las manifestaciones que los Vocales hayan hecho respecto á la finca de que se trata y á las cuales se hará expresa referencia, citando el folio del libro donde se encuentren.

También se consignará en los expresados acuerdos lo que la sección crea conveniente respecto al valor en venta y renta de cada finca rústica y urbana, ora en cuanto á lo calculado sobre el mismo en las rústicas por sus Vocales, ora en cuanto al producto definitivo en las urbanas que las propias secciones deben fijar, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en el capítulo 62 de este Reglamento.

Igualmente en el acuerdo que se dicte sobre las fincas exentas temporalmente, se hará constar cuándo termina la exención y los cultivos ó aprovechamientos á que estaban destinadas antes del periodo de la exención, como dispone el art. 24.

Art. 43. Las Juntas de amillaramiento obtendrán de cada sección, y remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, cada 15 días, copia íntegra y literal de las actas consignadas en los libros de dichas secciones, en la cabeza de cuyas copias se determinará la sección á que se refiere la zona que á ella le corresponde y los días del mes y año en que se han tomado los acuerdos comprendidos en dichas copias.

La remisión de estas copias continuará sin interrupción hasta la terminación de este servicio.

Al efecto, el nuevo amillaramiento se dividirá en tres partes, conforme dispone el art. 47 del Reglamento de la contribución territorial, con arreglo á los modelos allí unidos, comprendiendo en la primera parte la propiedad no exenta, en la segunda la que lo esté temporalmente, y en la tercera la que lo esté perpetua y absolutamente. Para formarlos, la Junta hará uso exclusivo de los libros de actas y acuerdos de las secciones, empezando por ordenar en cada una de las tres partes (no exento, exento temporalmente y exento perpetuamente), por primeros apellidos, los nombres de los que resulten dueños ó usufructuarios de los bienes en dichos libros, colocando en la casilla respectiva á cada individuo la finca ó fincas que aparezcan de su propiedad ó usufructo, y dejando respecto á la ganadería el hueco necesario para consignar á cada individuo la que posea en su caso.

Las Juntas de amillaramiento tendrán en cuenta para hacer la clasificación de dueños y usufructuarios de que trata este artículo, que los que lo sean de heredades no exentas, al mismo tiempo que de otras que lo estén temporal ó perpetuamente, así como de heredades que en parte son productivas y en parte improductivas por su naturaleza, y no susceptibles de aprovechamiento alguno, han de figurar en las partes del amillaramiento que les corresponda en cada una, por las fincas ó porciones de fincas que posean, según éstas no estén exceptuadas de tributación ó lo estén, ya temporal, ya perpetuamente.

Art. 45. Hecho cuanto dispone el artículo precedente, la Junta se ocupará en la redacción de los estados resúmenes de cada una de las tres partes del amillaramiento, conforme á los modelos circulados con el referido Reglamento de la contribución territorial, dejando en blanco lo que se refiera á la ganadería y los productos totales, bajas y líquido de las fincas rústicas y urbanas.

La misma Junta remitirá á la Administración copia autorizada de estos estados en el plazo de un mes, contado desde el día en que le enviara la última y final copia de los libros de actas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43.

Art. 46. Como en el estado correspondiente á la primera parte del amillaramiento aparecerá dividida por cultivos y clases toda la extensión superficial contributiva del pueblo ó distrito municipal de que se trata, la Junta tendrá cuidado de comparar este resultado con el que arroje el amillaramiento vigente, de cuya rectificación se trata, y con todos los demás datos estadísticos generales que hayan tenido en cuenta para la rectificación, conforme con los artículos 13 y 42, dando á la Administración las explicaciones necesarias que justifiquen las diferencias que puedan aparecer entre aquel resultado y dichos datos generales estadísticos.

(Continuará.)

JUNTA PROVINCIAL

INSTRUCCION PUBLICA DE CORDOBA.

Núm. 1.259.

INTERVENCIÓN.

RELACION DE LAS CANTIDADES QUE DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE ÚLTIMO SE HAN INGRESADO POR LA SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA EN LA CAJA ESPECIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA POR EL IMPORTE, RESTOS Ó A CUENTA DE LAS ATENCIONES QUE POR ESTE CONCEPTO CORRESPONDIAN TRIMESTRALMENTE A LOS PUEBLOS QUE SE EXPRESAN, EN EL PASADO AÑO ECONOMICO DE 1884 A 1885.

PUEBLOS	APLICACIÓN TRIMESTRAL	Cantidad ingresada (1).	
		Pesetas.	Cents.
Blázquez.	Al resto del 4.º	217,34	
Obejón.	A cuenta del id.	341,94	
Villaharta.	A id. del id.	129,70	

RELACION DE LAS CANTIDADES QUE EN DICHO MES HAN INGRESADO TAMBIÉN EN LA EXPRESADA SUCURSAL POR EL IMPORTE, RESTO Ó A CUENTA DE LAS ATENCIONES DE PRIMERA ENSEÑANZA CORRESPONDIENTES AL ACTUAL AÑO ECONOMICO DE 1885 A 86.

PUEBLOS	APLICACIÓN TRIMESTRAL	Cantidad ingresada (1).	
		Pesetas.	Cents.
Aguilar.	Al importe del 1.º y 2.º	10.205,18	
Almedinilla.	A cuenta del 1.º	562,40	
Almodóvar.	Al importe del id.	618,75	
Baena.	Al resto del 1.º y al importe del 2.º	5.070,60	
Belalcázar.	Al importe del 1.º y a cuenta del 2.º	2.876,81	
Bémez.	A cuenta del 2.º	1.223,26	
Benamejí.	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	1.223,19	
Blázquez.	A cuenta del 1.º	145,67	
Bujalance.	Al importe del 1.º y del 2.º	5.805,34	
Cañete.	Al importe del 2.º y a cuenta del 3.º	750,79	
Carcabuey.	Al importe del 1.º y del 2.º	3.730,20	
La Carlota.	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	1.806,91	
Carpio.	Al importe del 1.º y a cuenta del 2.º	2.772,77	
Castro de Río.	Al importe del 1.º y del 2.º	5.589,86	
Córdoba.	Al importe del 2.º	14.031,56	
Doña Mencía.	A cuenta del 1.º	6,12	
Encinas Reales.	Al importe del 1.º y a cuenta del 2.º	916,77	
Espejo.	Al importe del 1.º y del 2.º	2.758,66	
Espiel.	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	842,30	
Fernán Núñez.	Al importe del 2.º	978,75	
Fuente la Lancha.	Al importe del 1.º y a cuenta del 2.º	122,64	
Fuente Obejuna.	A cuenta del 1.º	1.251,40	
Fuente Palmera.	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	607,30	
Guadalcazar.	Al importe del 1.º y a cuenta del 2.º	882,24	
Granjuela.	A cuenta del 1.º	228,55	
Guijo.	A cuenta del 1.º	93,24	
Hinojosa.	Al importe del 1.º y del 2.º	4.390	
Hornachuelos.	Al importe del 2.º	1.169,06	
Lucena.	Al importe del 2.º	8.968,60	
Luque.	Al importe del 1.º y por atrasos de años anteriores	2.611,69	
Montalban.	Al importe del 2.º	692,12	
Montemayor.	Al importe del 2.º	1.441,25	
Montilla.	Al importe del 2.º	5.206,15	
Montoro.	Al importe del 2.º	5.398,13	
Monturque.	Al resto del 1.º y por el importe del 2.º	688,88	
Obejón.	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	343,99	
Palenciana.	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	989,40	
Palma del Río.	Al importe del 2.º	2.072,50	
Pedra Abad.	Al importe del 2.º	918,75	
Posadas.	A cuenta del 2.º	1.210,80	
Priego.	Al importe del 1.º y a cuenta del 2.º	8.919,46	
Puente Genil.	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	4.132,69	
Rambla.	Al importe del 2.º	2.520,75	
Rute.	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	3.072,02	
San Sebastián.	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	373,14	
Santaella.	Al importe del 2.º	1.400,75	
Santa Eufemia.	A cuenta del 1.º	402,85	
Valenzuela.	Al importe del 1.º y a cuenta del 2.º	1.159,16	
Valsequillo.	A cuenta del 1.º	193,65	
Victoria.	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	568,88	
Villa del Río.	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	1.556,30	
Villafraña.	Al importe del 2.º	1.343,75	
Villaharta.	A cuenta del 1.º	138,30	
Villanueva del Rey.	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	667,25	
Villaviciosa.	Al importe del 1.º y a cuenta del 2.º	1.723,96	
Villaralto.	A cuenta del 1.º	444,87	
Viso.	A cuenta del 1.º	1.288,18	
Iznájar.	Al resto del 1.º y a cuenta del 2.º	1.325,64	

(1) Estas cantidades proceden de los recargos sobre contribuciones directas del año económico respectivo. Córdoba 5 de Diciembre de 1885.—El Secretario Interventor, Nicolás Dalmau.—V.º B.º—El Gobernador, Presidente, Antonio Alcalá Galiano.

AYUNTAMIENTOS

Lucena.

Núm. 1.207.

Extracto de los acuerdos tomados por este Excmo. Ayuntamiento en el mes de Mayo de 1885.

Sesión extraordinaria del día 1.º

En esta sesión se acordó fijar los locales para la próxima elección municipal y designar los Concejales que cada Colegio ha de elegir.

Sesión extraordinaria del día 2.º

En esta sesión, y en vista de no haber habido postor a la subasta del impuesto de Consumos, el Ayuntamiento y contribuyentes asociados acordaron se recaude por Administración municipal.

Sesión del día 2.º

Se acordó en esta sesión:

- 1.º Aprobar todo lo hecho por el Alcalde respecto a los arbitrios para el presupuesto de 1885 a 86.
- 2.º Designar la Sala Capitular del Ayuntamiento para la constitución del Colegio en que se ha de efectuar la elección de Diputado a Cortes.
- 3.º Aprobar la cuenta de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo último.
- 4.º Autorizar al Alcalde para que forme el pliego de condiciones para el alumbrado público del año entrante.
- 5.º Quedar enterado de la recaudación de arbitrios y consumos obtenida en la semana anterior.
- 6.º Inscribir a Adela Cobos en el padrón vecinal.
- 7.º Declarar prófugo al mozo Rafael Santaella Garcia, pero recomendándole a la equidad de la Comisión provincial.
- 8.º Dar de baja las cuotas fijadas en los repartos del déficit a Francisca Maillo Rivet, por cuanto su marido figura en ambos y es el que debe pagar lo que corresponde a la sociedad conyugal.
- 9.º Aprobar la nota de la distribución de fondos del mes anterior, de que por olvido no se dió cuenta en la última sesión.

Sesión del día 9.º

En esta sesión se acordó:

- 1.º Consignar en su día, en el presupuesto adicional venidero, la cantidad que ha sufrido de aumento el contingente provincial.
- 2.º Quedar enterado de la recaudación de consumos y arbitrios y obtenida en la semana anterior.
- 3.º Nombrar a D. Luis Peñuelas Comisionado para la entrega en Caja de los mozos de los tres reemplazos anteriores sujetos a revisión.
- 4.º Aprobar el pliego de condiciones formado por la Alcaldía para la subasta del alumbrado público de 1885 a 86.
- 5.º Señalar el día 15 de Junio para la subasta de los arbitrios votados por la Junta municipal para 1885 a 86, y adoptar otras resoluciones concernientes a este particular.

6.º Facultar al Alcalde para que facilite a la Diputación los datos que pide referentes a la construcción del ferrocarril de Puente Genil a Linares.

Sesión del día 16.º

En esta sesión se acordó:

- 1.º Quedar enterado de la recaudación de consumos y arbitrios obtenida en la semana anterior.
- 2.º Significar al Excmo. señor Obispo la gratitud del Ayuntamiento hacia Su Santidad por haber accedido a que la procesión del Corpus se verificase despues del toque de vísperas, y que se satisfagan del capítulo de imprevistos los derechos de expedición del documento de concesión.
- 3.º Nombrar los dos Concejales que deben asistir a la visita general de cárceles del día 23.
- 4.º Inscribir a varios individuos en el padrón vecinal.

Sesión del día 23.º

En esta sesión se acordó:

- 1.º Quedar enterado de la recaudación por consumos y arbitrios alcanzada en la semana precedente.
- 2.º Cumplir lo dispuesto por la Administración de Contribuciones en la circular a que acompaña el reparto del cupo que por la territorial habrán de satisfacer los pueblos de esta provincia en el año próximo de 1885 a 86.
- 3.º Facultar al Alcalde para reemplazar libremente a los empleados suspensos por ejercitarse en juegos prohibidos.

Sesión del día 30.º

En esta sesión se acordó:

- 1.º Quedar enterado de la recaudación por consumos y arbitrios obtenida en la semana anterior.
- 2.º Aprobar la distribución de fondos del mes actual.
- 3.º Autorizar a D.º Francisco Burgos Molina, para la construcción de la alcantarilla que ha de dar acceso a la casa que, con frente a la carretera de Ronda, trata de edificar.
- 4.º Significar al Jefe de estación que, aplaudiendo su gran deseo de auxiliar a la clase militar que representa, el Ayuntamiento no puede secundar sus propósitos sin herir otros intereses y sin faltar a las Leyes, pena de incurrir en responsabilidad.

5.º Manifestar al mismo Jefe de la zona que es irrealizable la venida de fuerza alguna, porque no hay alojamiento que poderle facilitar.

- 6.º Aprobar la relación de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Abril último.

Lucena 6 de Junio de 1885.—El Secretario, Federico Montoya.

Lucena 9 de Noviembre de 1885.—

Aprobado, remitase al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL. Así lo acordó el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 7 del actual y lo firma el Presidente, de que certifico.—Francisco de P. Chacón.—Federico Montoya.

Bélmez.

Núm. 1.263.

D. Rafael Rivera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en la madrugada del día 1.º del actual salió extraviada de la casa de Francisco Santos, de este domicilio, una yegua, pelo negro, de cinco años, menos de la marca y lucera.

Lo que se hace público, á fin de que la persona que sepa su paradero, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

Bélmez 5 de Diciembre de 1885. El Alcalde, Rafael Rivera.

Espiel.

Núm. 1.262.

D. Tomás Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales de 1883-84, así como las del período ordinario de 1884-85, quedan expuestas al público en la Secretaría Capitular, por término de 15 días, según dispone el art. 161 de la Ley orgánica, dentro de cuyo plazo pueden ser examinadas y hacer las observaciones que crean convenientes.

Espiel 6 de Diciembre de 1885. Tomás Ruiz.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.274.

D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de primera instancia de este distrito.

Hago saber: Que por D. José María Peláez y Jiménez, de esta vecindad, y de profesión Veterinario, se ha solicitado inclusión en las listas electorales para cuantas elecciones puedan verificarse, como capacidad, cuya pretensión he acordado publicar para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente, puedan oponerse los que tengan este derecho.

Córdoba 7 de Diciembre de 1885. Juan Martínez.

Núm. 1.281.

D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de instrucción de este distrito.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á una yegua cerrada, con menos de la marca, pelo negro, lucera, sin hierro, con un reparo en el ojo derecho, una sobrecaña en la pata izquierda y lunares blancos en los costillares, que en la noche del 23 de Octubre último le fué ocupada á Juan Arroyo Jiménez, natural y vecino de Constantina, provincia de Sevilla, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezcan en este Juzgado á reclamarla.

Córdoba 3 de Diciembre de 1885. Juan Martínez. De orden de su señoría, Gregorio Cámara.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 1.156.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de la fecha de 1885.

Table with columns: LEGITIMOS (Varones, Hembras, Total), NO LEGITIMOS (Varones, Hembras, Total), TOTAL de nacimientos. Rows for days 21-30 and a total row.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de la fecha de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: DIAS, VARONES (Solteros, Casados, Viudos, Total), HEMBRAS (Solteras, Casadas, Viudas, Total), TOTAL de defunciones. Rows for days 21-30 and a total row.

Córdoba 30 de Diciembre de 1885. El Juez Municipal, Manuel S. Belmonte.

Intendencia de Ejército de Andalucía.

Núm. 1.245.

ANUNCIO

El Intendente del Ejército del distrito de Andalucía.

Hace saber: Que no habiendo tenido resultado favorable, por falta de licitadores, la primera convocatoria de proposiciones libres verificada el 23 de Noviembre último para contratar desde 1.º de Diciembre actual hasta fin de Setiembre de 1886, y un mes más, si así conviene á la Administración militar, el abastecimiento de aceite, carbón y hoja de maíz que sean necesarios en las factorías de este distrito, regidas directamente, por el presente se invita á tomar parte en una segunda convocatoria de proposiciones libres para contratar hasta fin de Setiembre venidero, ya citado, y un mes más, si así conviene á la Administración mili-

tar, los artículos y cantidades que se expresan en el estado puesto á continuación, la que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y Comisaría de Guerra de Cádiz, Córdoba, Jerez, Ceuta y Algeciras el día 23 del actual, á las doce de su mañana, con sujeción á los mismos pliegos de condiciones y precios límites que figieron en la primera y segunda subasta y primera convocatoria, los cuales se hallarán de manifiesto en las expresadas dependencias.

Toda proposición que se presente deberá estar redactada en papel del sello undécimo y con sujeción al modelo que á continuación se estampa, é ir acompañada de su talón de depósito provisional para responder al cumplimiento de la misma, verificado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias, por la suma del 5 por 100 del importe total de los artículos que comprenda la proposición, valorados con arreglo al pliego de pre-

cios límites, debiendo presentarse ambos documentos por el interesado ó persona que legalmente lo represente, dentro de la media hora antes de comenzar el acto; en el bien entendido que las que carecieran de cualquiera de estos requisitos no serán admitidas por el Tribunal constituido para adjudicar la licitación.

Sevilla 3 de Diciembre de 1885. José Gómez de la Torre.

Table with columns: FACTORIAS, Aceite, Carbón, Hoja de maíz. Rows for Sevilla, Cádiz, Córdoba, Ceuta, Jerez de la Frontera, Algeciras, and a total row.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F. de T., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el abastecimiento de aceite, carbón y hoja de maíz para las Factorías de utensilios de este distrito durante un año, se ofrece á ejecutar este servicio á los precios y en las Factorías siguientes:

- En la Factoría... (indicando cuál ó cuáles.)
Por cada hectolitro de aceite, tantas pesetas (en letra.)
Por cada quintal métrico de carbón, tantas pesetas (en letra.)
Por cada quintal métrico de hoja de maíz, tantas pesetas (en letra.)
Acompañando para responder al cumplimiento de esta proposición el talón de depósito provisional correspondiente verificado en (tal caja, importante la cantidad de tantas pesetas.)
(Fecha y firma.)

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este Bol-tin (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESION PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), a cargo de N. Heredia.